

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Visto el estado procesal del expediente **134/SEP-15/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00298316, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el desglose detallado de cómo se ejercieron los recursos asignados a cada uno de los programas que forman parte del Convenio Macro de Coordinación para el Desarrollo de los Programas: Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Programa Escuela de Calidad, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa Nacional de Becas y Programa de Escuela Segura, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de XXXX, para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.”

II. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“Al respecto hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en virtud de que el volumen de la información relacionada

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

con el desglose de cómo se ejercieron los recursos asignados a cada uno de los programas que fueron parte del Convenio Macro de Coordinación para el Desarrollo de los Programas que solicita, rebasa la capacidad permitida en el Sistema Electrónico INFOMEX, y dado que de acuerdo a las características físicas de la información, es necesario poner a su disposición para consulta directa la información requerida, previa cita... para lo cual se proporcionan los datos siguiente:...”

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **134/SEP-15/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El dieciocho de agosto dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:... ”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:... ”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó conocer cómo se ejercieron los recursos asignados a cada uno de los programas que forman parte del Convenio Macro de

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Coordinación para el Desarrollo de los Programas: Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Programa Escuela de Calidad, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa Nacional de Becas y Programa de Escuela Segura, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado, del dos mil catorce al dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó a la recurrente que debido a que la información solicitada excedía la capacidad para ser remitida a través del INFOMEX, la ponía para su disposición en consulta directa.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le proporcionaba la información en la modalidad requerida.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó dos alcances de respuesta a la recurrente proporcionándole la información solicitada, en los siguientes términos:

“En alcance a la respuesta de su solicitud vía INFOMEX con Folio: 00298316, y a fin de contribuir al acceso a la información y subsanar la inconformidad esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información envía a Usted los archivos que corresponden al desglose de los recursos ejercidos en los años 2014, 2015 y 2016 para los programas que forman parte del Convenio Macro de Coordinación para el Desarrollo de los Programas en el Estado de Puebla...”

Archivos Adjuntos

PFCEB PRESUPUESTO 2015_ACT.xlsx

PLAN ANUAL PECT 2014, 2015, 2016 ACT.xlsx

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

PLAN ANUAL PíEE 2014, 2015, 2016.xlsx

PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD.xlsx

PROMAJOVEN.xlsx"

"Se adjunta información complementaria del Programa Escuela de Calidad (PEC) que corresponde al año 2014, Se informa que dicho programa no contó con recursos autorizado para el año 2016.

PROGRAMA ESCUELA DE CALIDAD 2014.xlsx".

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Artículo 4. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, sin embargo con el alcance de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, le proporcionó unas tablas en Excel las cuales contienen el Plan de Gasto Anual, Presupuesto por Rubro y Partidas, de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de los Programas: Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa; así como el Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica; del Programa Escuelas de Tiempo Completo; y del Programa Nacional de Becas; finalmente en relación al Programa Escuela de Calidad, le proporcionó la información relativa al año dos mil catorce y dos mil quince, y le informó que en relación al año dos mil dieciséis no contó con recursos autorizados para dicho programa; por lo que, el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado en relación a los Programas de: Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Escuelas de Tiempo Completo, Nacional de Becas y Escuela de Calidad, no siendo así por el

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Programa de Escuela Segura, por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, únicamente por los Programas anteriormente referidos.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por la hoy recurrente, éstas fueron notificadas mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo mediante el cual envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** únicamente en relación a los recursos

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

asignados a los Programas de: Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Escuelas de Tiempo Completo, Nacional de Becas y Escuela de Calidad.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le proporcionaba la información en la modalidad requerida.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de consulta directa del Sistema INFOMEX, de la solicitud con número de folio 00298316.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de información de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ingresada a través de sistema INFOMEX, con número de folio 00298316
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, donde se aprecia que el uno de julio de dos mil dieciséis, se notificó la leyenda referente a los nuevos plazos de vencimiento establecidos en la Ley para dar respuesta a la solicitud de información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, que contiene la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00298316, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, que contiene alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SEP-4.2.5-DDAC/1074/16 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se informa el periodo de receso de labores.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En los términos ofrecidos.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, únicamente en relación con el Programa de Escuela Segura, toda vez que, en el considerando cuarto de la presente resolución, se sobreseyó lo concerniente a los Programas de: Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Escuelas de Tiempo Completo, Nacional de Becas y Escuela de Calidad.

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó a la recurrente que debido a que la información solicitada excedía la capacidad para ser remitida a través del INFOMEX, la ponía para su disposición en consulta directa.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le proporcionaba la información en la modalidad requerida.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada,

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

III. Máxima publicidad;

IV. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152.- "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En ese sentido, de las constancias que corren agregadas en el presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó, vía INFOMEX, conocer cómo se ejercieron los recursos asignados al Programa de Escuela Segura, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado, del dos mil catorce al dos mil dieciséis, y el Sujeto Obligado cambia la modalidad en la entrega de la información sin justificación alguna, y mediante su ampliación de respuesta no le proporciona dicha información.

En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado, no cumple con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición de la recurrente a través de consulta directa la información requerida, sin justificar el cambio de modalidad en la entrega de la misma, máxime que el Sujeto Obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, dentro de la que se encuentra los gastos relacionados con el Programa de Escuela Segura, materia de la solicitud, por lo que si la citada información está contenida en documentos que fueron generados

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

con motivo de sus atribuciones, por lo que dicha información debe ser proporcionada a la hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera fundados parcialmente los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que le proporcione cómo se ejercieron los recursos asignados al Programa de Escuela Segura, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado, del dos mil catorce al dos mil dieciséis, en forma digital, modalidad requerida por la solicitante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, en relación a los recursos de los Programas de: Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Escuelas de Tiempo Completo, Nacional de Becas y Escuela de Calidad.

SEGUNDO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que proporcione cómo se ejercieron los recursos asignados al Programa de Escuela Segura, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado, del dos mil catorce al dos mil dieciséis, en forma digital, modalidad requerida por el solicitante.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a mas tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Folio Solicitud:	00298316
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	134/SEP-15/2016

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **134/SEP-15/2016**, resuelto el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.